



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00289 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Distribuidora Rayco SAS, contra la señora Yaqueline Pérez Madariaga para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Distribuidora Rayco SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la señora Yaqueline Pérez Madariaga por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N°759931, suscrito el día 10 de junio de 2015, por lo cual mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017¹, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones cincuenta y tres mil ciento cinco pesos (\$2.053.105.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de la demandada se tiene que la señora Yaqueline Pérez Madariaga, se presentó personalmente el día 19 de enero de 2018 a notificarse de la demanda seguida en su contra, según consta en el acta inserta a folio 42 del presente trámite.

A su turno la demandada en data 2 de febrero de 2018 presentó escrito para dar contestación a la demanda, en el que propuso la excepción previa de pago parcial de la obligación y solicitó el decreto de pruebas. Igualmente solicitó en escrito por separado amparo de pobreza y confirió poder a un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo regional N.S².

Acto seguido, por auto del 5 de abril de la anualidad se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante y se accedió al amparo de pobreza rogado, aunado a ello se reconoció personería al togado adscrito a la defensoría del pueblo Dr. Miguel Alexander Casadiegos quien representa a la ejecutada.

Mediante auto adiado 7 de junio de 2018, se citó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 de la normatividad Ibídem y señaló fecha para audiencia para el 27 de junio del 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), y se señaló pruebas. Diligencia que fue suspendida por petición del demandante en razón a ello por auto fechado 30 julio de 2018, se señaló nueva fecha para llevar acabo la citada diligencia en data 30 de julio de 2018 a las 2:30 p.m.

¹ Folio 25

² Folios

En data 30 de julio de 2018 se celebró la audiencia antes señalada en la que se reconoció como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. María José Murgas Robles y en razón a que ni la demandada, ni su apoderado asistieron a la audiencia se les concedió en término de 3 días para que justificaran su inasistencia y se suspendió por tanto el trámite de la misma.

Acto seguido y teniendo en cuenta que tanto la demandada como su apoderado justificaron en término su inasistencia a la audiencia, por auto fechado 9 de agosto de 2018 se señaló nueva data para su realización, fijándose para ello el día quince (15) de agosto del mismo año a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), llegado el día y hora antes indicado, estando las partes presentes se dio inicio al desarrollo de la misma instalándose la audiencia y en desarrollo de la etapa conciliatoria las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo de pago, por lo que solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 5 de junio de 2019, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales descontados a Yacqueline Pérez Madarriaga a favor de la Distribuidora Rayco Ltda, por la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$864.000.00), acuerdo que fue aceptado por el Despacho y en consecuencia se suspendió el proceso por el termino antes indicado.

Una vez cumplido el término de suspensión, por auto del 1° de agosto de la anualidad,³ se reanudó el proceso y se requirió a las partes para que informaran del cumplimiento dado al acuerdo de pago y si el crédito fue satisfecho en su totalidad. En escrito allegado el 25 de septiembre de la anualidad la parte ejecutante refirió que la demandada únicamente realizó un abono por valor de ochenta mil pesos (\$80.000.00) y manifestó su deseo de que se continúe con el trámite normal del proceso ante el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del demandado. Igualmente, en el mismo escrito autorizó al señor Charles Guillermo Páez Escobar, para que recibiera la orden de pago respecto de los depósitos judiciales hasta por valor de \$864.000.00

Por lo anterior, es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal que corresponde previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que

³ Folio 40

proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones cincuenta y tres mil ciento cinco pesos (\$2.053.105.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, como quiera que las partes de común acuerdo, y en el curso del presente proceso indicaron haber llegado a un acuerdo de pago, en audiencia celebrada en data 15 de agosto de 2018, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, por lo que solicitaron la suspensión del proceso hasta por el día 5 de junio de 2019, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales descontados a Yacqueline Pérez Madarriaga a favor de la Distribuidora Rayco Ltda hasta por la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$864.000.00), acuerdo que fue aceptado por el despacho y en consecuencia se suspendió el proceso por el termino antes indicado. Aunado a lo anterior como el acuerdo no se cumplió por culpa del demandado, conforme lo informó el demandante en su escrito presentado el 25 de septiembre de la anualidad, por tanto es prudente ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago adiado 27 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, téngase para todos los efectos que parte demandada efectúo abono a lo aquí reclamado hasta por la suma de novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$944.000.00), que corresponde al valor de los depósitos existentes al momento en que suscribieron el acuerdo de pago esto es, ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$864.000.00) más la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), que dice el demandante haber recibido del demandado, el cual deberá ser reflejado al momento de efectuarse la correspondiente liquidación del crédito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Distribuidora Rayco SAS, contra Yaqueline Pérez Madariaga para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 17 de mayo de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

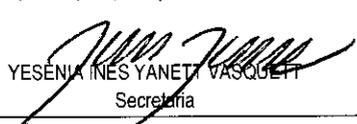
CUARTO: TENGASE en cuenta al momento de realizar la liquidación el abono efectuado por la demandada, por la suma de novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$944.000.00), conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y nueve mil quinientos seis pesos (\$279.506.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>1/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00227 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor José Eduardo Toro Valencia a través de apoderado judicial, contra Diana Patricia Luna Nájera para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor José Eduardo Toro Valencia actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Diana Patricia Luna por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 5 de abril de 2018¹, se ordenó pagar a la parte demanda y a favor de la demandante, la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 005 de fecha 2 de noviembre de 2016; más los de intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Mediante escrito adiado 25 de septiembre del 2019², la demandada Diana Patricia Luna Nájera manifestó estar enterada del presente trámite ejecutivo en su contra, no se pronunció respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende aceptada la suscripción de la obligación, igualmente no propuso medio exceptivo alguno; a su turno informó encontrarse en trámites extraprocesales para conciliar con el ejecutante.

De esta forma, Diana Patricia Luna Nájera quedó notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del

¹ Folio 20

² Folio 27

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 005 de fecha 2 de noviembre de 2016; más los de intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

En este sentido, resulta claro precisar los alcances de la confesión espontánea comoquiera que del escrito obrante a folio 75 en el que la demandada solicitó la suspensión del presente tramite con anuencia de la parte demandante, hecho este que configura la notificación por conducta

concluyente contemplada en el artículo 301 de la norma procedimental civil que a la letra dice:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite anterior, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, no negó la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito presentado el 75 del 25 de septiembre de la anualidad³, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del proceso, se tomará como confesa.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Diana Patricia Luna Nájera conforme se dijo en la parte motiva del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de José Eduardo Toro Valencia, contra la señora Diana Patricia Luna Nájera para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de abril de 2018.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

³ Folio 27

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de treientos treinta y siete mil treientos dieciocho pesos (\$337.318.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>11/01/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANET VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018 00384 00**

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por el Doctor Álvaro Janner Gelvez Cáceres, quien actúa en calidad de apoderado del demandado, a través del cual petitionó la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, adelantado por parte del Centro de Arbitraje de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-juice* a través de auto calendaro 16 de abril de 2018¹ se libró mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de la demandante Cooperativa de Crédito de Santander Limitada Financiera Comultrasan, actuando a través de apoderado judicial, por haberse reunido los requisitos sustanciales del Estatuto Comercial y las exigencias procesales de la ley 1564 de 2012. Asimismo en dicho escrito se ordenó la notificación de la pasiva en los términos del artículo 291 del C.G. del P.

En resultas de las diligencias de comunicación, el día 11 de diciembre de 2018 se hizo presente en la secretaria del Despacho Raúl López Carrillo, a quien le fue notificado del contenido del auto librado, se le entregó copia del traslado de demanda y además se le informó del término legal del que disponía para el ejercicio de su defensa, todo lo cual se realizó en los términos del precitado artículo.

En consecuencia de lo anterior, el 14 de diciembre del año pasado la ejecutada solicitó amparo de pobreza², petición que por ajustarse a los presupuestos del artículo 161 *ejusdem* se concedió designándole como defensor de oficio al Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres³, quien previamente dio contestación a la demanda conforme al poder a él conferido por el demandado.

Alegó en su escrito de contestación que invoca la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por no haberse suspendido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que si bien son ciertos todos los hechos de la demanda, el 15 de agosto de 2018, respecto de las deudas u obligaciones del demandado se celebró audiencia de negociación de deuda de persona natural no comerciante, en el Centro de Arbitraje de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, entre otros con la asistencia de la Dra. Tania García Peña, identificada con la C.C. 1.090.478.4888 tarjeta profesional de abogada T.P. N° 117.636 del C.S.J. mediante poder conferido por David Augusto González quien obra como coordinador de cobranzas de la Cooperativa.

¹ Folio 19.

² Folio 44.

³ Folio 50.

Además informó que los créditos por los que se hizo presente la financiera a la negociación de deuda con el demandado son la obligación N° 1 con capital de \$29.143.569.00, seguros \$107.120.00, Intereses corrientes \$3.300.964.00, Intereses de Mora \$41.888.00, total Acreencias \$32.593.631.00 y de la Obligación N° 2 con capital de \$14.533.659.00, intereses corrientes \$1.626.370.00, seguros \$326.406.00, intereses de mora \$89.804.00 total de la acreencia \$16.575.652.00 prelación clase 5.

Respecto de los créditos de quinta clase informó que se acordó pagarlos en un plazo de 48 meses, iniciando el 15 de noviembre de 2018 y finalizado el mismo el 15 de octubre de 2022. Durante el primera año se dispondría el valor de \$900.000.00, Financiera Comultrasan: \$407.762.00 y \$203.339.00, para el año 2019 \$1.200.00.00 Financiera Comultrasan: \$543.683.00 y \$271.118.77; a partir del tercer año el monto disponible aumentaría a \$1.538.867.04 que distribuirá a prorrata para la Financiera Comultrasan \$697.683.60 y \$347.666.23.

Igualmente informó que la totalidad de las acreencias serán atendidas en un plazo de 50 meses, iniciando los pagos para el mes de septiembre de 2018 y finalizando en el mes de octubre de 2022, se condonó el pago de intereses, no se pactó daciones en pago, tampoco se pactó quitas con ningún acreedor.

Afirmó que leída el acta N° 04 HJLB de audiencia de negociación de deuda, por la cual se estableció el acuerdo de pago, esta fue aceptada en su totalidad por los asistentes y que el deudor manifiesta expresamente que acepta este acuerdo de negociación de deudas, el que es firmado por el operador de Insolvencia y el deudor quedando notificadas las partes en estrados.

Por lo expuesto, adujo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012 su poderdante, deudor del pasivo objeto del presente proceso fue negociado en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta y solicitó la nulidad de este proceso ejecutivo para lo cual aportó copia del acta antes reseñada.

De cara a lo pedido por la parte demandada, a través de auto calendaro 13 de mayo de los corrientes⁴, se ordenó correr traslado de la nulidad a la parte demandante en los términos del inciso 4° artículo 134 del C.G. del P., y como lo prevé el artículo 110 *ejusdem*.

Respecto de lo anterior, se pronunció la parte demandante en escrito del día 17 mayo de la misma data, oponiéndose a la prosperidad de la señalada nulidad, como quiera que lo dispuesto en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, no encaja en el presente proceso, como quiera que la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deuda se dio el 22 de mayo de 2018, data en la cual ya se había presentado la demanda y a su turno ya se había dado aplicación por esta Unidad Judicial a lo dispuesto en el artículo 90 y 430 de la Codificación Procedimental Civil, esto es, se libró mandamiento de pago en data 16 de abril de 2018. Y que no obstante lo anterior, el togado defensor del demandado señaló en su escrito que la nulidad se presentó por no haberse suspendido el tramite desde el 15 de agosto de 2018, fecha en que se celebró la audiencia de negociación de deudas de persona natural y que a la fecha de presentación de la demanda ni el apoderado judicial, ni la entidad que

⁴ Fl. 94.

representa habian sido notificados de la aceptación de la misma conforme a lo preceptuado en el artículo 548 de la codificación *Ibidem*.

Expuesto lo anterior, lo siguiente es resolver la nulidad alegada, no sin antes traer a colación las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7° del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juzgador ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, debe advertirse que el proceso ejecutivo adelantado en esta Unidad Judicial fue presentado en la oficina judicial en data 10 de abril de 2018, el que a su turno fue recibido en la Secretaria del Despacho el 11 de abril del mismo mes y año, y con posterioridad en data 16 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago.

Tramite que siguió su curso hasta agotarse la notificación personal del demandado en data 11 de diciembre de 2018, a pesar de que el 22 de mayo del año anterior el Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica, operador de insolvencia aceptara e

iniciara el proceso de negociación de deudas solicitado por Raúl López Carrillo, y con posterioridad a ello en data 15 de agosto de 2018, se estableció el acuerdo de pago el que a su turno fue aceptado por la entidad ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan o Comultrasan" hecho tal que da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º artículo 545 del C.G. del P., a saber:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." Subrayado nuestro.

Lo apuntado enmarcado en la causal 3ª de nulidad consagrada en el artículo 133 *ídem*, que al tenor literal consagra "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

Puestas así las cosas, se encuentran materializados a cabalidad las prescripciones de la norma citada, y por lo tanto, se procederá a declarar la nulidad de la actuación desde el auto adiado 22 de noviembre de 2018, es decir desde la providencia que ordenó requerir a la parte demandante para que notificara a la pasiva so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el cual corresponde al primer pronunciamiento del Despacho después de aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de Raúl López Carrillo.

No obstante de todo lo anterior, sea del caso advertir que dentro del expediente no obra comunicación del inicio del trámite de insolvencia iniciado por la demandada, incumpléndose entonces con el deber dispuesto en el inciso 1º artículo 548 del Estatuto de Procedimiento Civil que reza: "(...) el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

Ahora bien, considerando que solo hasta que la parte demandada se notificó y contestó la demanda, es que se entera esta Unidad Judicial de la existencia del acuerdo de pago suscrito mediante Acta N° 04 HJLB de audiencia de negociación de deuda, efectuada por Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica, operador de insolvencia suscrita en data 15 de agosto de 2018, en la que se estableció el acuerdo de pago el que a su turno fue aceptado por la entidad demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan o Comultrasan" por tanto, es del caso ordenar la suspensión del proceso y a su turno se ordenará poner en conocimiento del citado operador de insolvencia lo aquí resuelto.

Igualmente se requerirá a la Ejecutante y al Operador de Insolvencia, para que se sirvan informar las resultas del acuerdo de pago suscrito mediante Acta N° 04 HJLB de audiencia de negociación de deuda del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en especial para que indique si el acreedor ha venido cumpliendo con lo pactado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de la ejecución en referencia, desde el auto adiado 22 de noviembre de 2018 que ordenó requerir al demandante para que notificara al demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, el cual corresponde al primer pronunciamiento del Despacho después de aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de Raúl López Carrillo, por las razones anotadas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso judicial adelantado en contra del señor Raúl López Carrillo y en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada Financiera Comultrasan, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del antes dicho demandado.

TERCERO: INFÓRMESELE al Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica – Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo suscrito mediante acta N° 04 HJLB de audiencia de negociación de deuda del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en especial para que indique si el acreedor ha venido cumpliendo con lo pactado. **OFÍCIESE** en tal sentido.

CUARTO: REQUERIR a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada Financiera Comultrasan, para que informen del cabal cumplimiento dado por el demandado, al acuerdo suscrito mediante acta N° 04 HJLB de audiencia de negociación de deuda en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>11/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00579-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por La Inmobiliaria Tonchalá S.A. contra Sociedad Inversiones F&S SAS, Samuel Hernando Velandia Galvis y Jean Francois Velandia Riveros, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Inmobiliaria Tonchalá S.A. actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda contra los señores Sociedad Inversiones F&S SAS, Samuel Hernando Velandia Galvis y Jean Francois Velandia Riveros, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero del 2018, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito el día 13 de junio de 2016¹ por lo cual mediante auto de fecha 30 de julio de 2018², se ordenó a los demandados pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones seiscientos catorce mil pesos (\$ 7.614.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2017, junto con los enero a abril del 2018.
- b. Dos millones quinientos treinta y ocho mil pesos (\$ 2.538.000.00), por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en la cláusula 6.5 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día el día 13 de junio de 2016.
- c. Por las demás sumas que por cánones se causen dentro del transcurso del proceso.

En lo atinente a la notificación de los demandados, se tiene que respecto de la Sociedad Inversiones F & SAS, el 4 de octubre del 2018, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la ante dicha ejecutada, citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 7 de noviembre del año 2018 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada, mediante aviso de que trata el artículo 292 del

¹ Folios 2-6

² Folio 31

³ Folios 55-57 cuaderno 1

Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

Mediante escrito adiado 1° de agosto del 2019⁵, los demandados Samuel Hernando Velandia Galvis y Jean Francois Velandia Riveros, manifestaron estar enteradas del contenido del mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2018, no se pronunciaron respecto de los hechos y de las pretensiones de la demanda informaron que el proceso se dio debido a la mora en los cánones de arrendamiento, por lo que se entiende aceptada la suscripción de la obligación, igualmente no propusieron medio exceptivo alguno.

De esta forma, Samuel Hernando Velandia Galvis y Jean Francois Velandia Riveros quedaron notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento de vivienda se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3° de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Así mismo, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

⁴ Folios 62-64 cuaderno 1.

⁵ Folio 27

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

- a. Para el caso en estudio, se libró orden de pago a Sociedad Inversiones F&S SAS, Samuel Hernando Velandia Galvis y Jean Francois Velandia Riveros, por las siguientes sumas de dinero: Siete millones seiscientos catorce mil pesos (\$ 7.614.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2017, junto con los enero a abril del 2018.
- b. Dos millones quinientos treinta y ocho mil pesos (\$ 2.538.000.00), por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en la cláusula 6.5 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día el día 13 de junio de 2016.
- c. Por las demás sumas que por cánones se causen dentro del transcurso del proceso.

En favor de Inmobiliaria Rentabien SAS, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

En este sentido, resulta claro precisar los alcances de la confesión espontánea comoquiera que del escrito obrante a folio 87-88 en el que los demandados informaron conocer del auto que libró mandamiento de pago en su contra, hecho este que configura la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 de la norma procedimental civil que a la letra dice:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite considerativo, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no negaron la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito adiado 1° de agosto de la anualidad, del que no se advierte hayan propuesto medio exceptivo alguno, por lo que se entiende no existe inconformidad con lo reclamado en el presente trámite ejecutivo por la parte ejecutada.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores Jean Francois Velandia Riveros y Samuel Hernando Velandia conforme se dijo en la parte motiva del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Sociedad Inversiones F&S SAS, Samuel Hernando Velandia Galvis y Jean Francois Velandia Riveros a favor de La Inmobiliaria Tonchala S.A., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 30 de julio de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$1.116.394.00) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>067</u> fijado hoy <u>11/01/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INES YAÑETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00877 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Opportunity Internacional Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra Virgelina Torrado Roperero y Yomayra Torrado Roperero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Opportunity Internacional Colombia S.A. actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Virgelina Torrado Roperero y Yomayra Torrado Roperero, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N°1 29686, suscrito el día 6 de abril de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veintidós millones ochocientos setenta y siete mil pesos (\$22.877.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a las señoras Virgelina Torrado Roperero y Yomayra Torrado Roperero, el pasado 27 de agosto de 2018 y 1° de noviembre respectivamente fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que las demandadas no residen en la dirección aportada al proceso³.

¹ Folio 2

² Folio 17

³ Folios 22-28 y 45-48

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de las señoras Virgelina Torrado Ropero y Yomayra Torrado Ropero, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.⁴

Mediante auto adiado 3 de diciembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de las citadas demandadas⁵, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 7 de abril de 2019⁶ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 23 de abril del año que avanza⁷.

Acto seguido y en razón a que los demandados señores Virgelina Torrado Ropero y Yomayra Torrado Ropero, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 26 de agosto 2019.⁸

El día 11 de septiembre del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Faride Ivanna Oviedo Molina en calidad de curador Ad Litem de las demandadas⁹.

A reglón seguido, el día 19 de septiembre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito

4 Folios 47

5 Folios 50

6 Folio 57-60 y 68

7 Folios 61-62

8 Folios 69

9 Folios 73

10 Folios 74-74

ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar a la demandada la suma de veintidós millones ochocientos setenta y siete mil pesos (\$22.877.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificadas las ejecutadas de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Opportunity Internacional Colombia S.A. contra Virgelina Torrado Roperero y Yomayra Torrado Roperero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2.406.889.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>1/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YAMETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00878 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Opportunity Internacional Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra Marlene Torrado Ropero y Yomaira Torrado Ropero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Opportunity Internacional Colombia S.A. actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Marlene Torrado Ropero y Yomaira Torrado Ropero, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 1 25792, suscrito el día 27 de marzo de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veintidós millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$22.645.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a la señora Marlene Torrado Ropero y Yomaira Torrado Ropero, el pasado 27 de octubre de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que las demandadas no residen en la dirección aportada al proceso³.

¹ Folio 2

² Folio 17

³ Folios 38-44

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de los señores Yomaira Torrado Ropero y Marco Antonio Torrado, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.⁴

Mediante auto adiado 28 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de las citadas demandadas⁵, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 7 de abril de 2019⁶ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 31 de julio del año que avanza⁷.

Acto seguido y en razón a que los demandados señores Yomaira Torrado Ropero y Marco Antonio Torrado, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 26 de agosto 2019.⁸

El día 6 de septiembre del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Maira Alejandra Ávila Santos en calidad de curador Ad Litem de las demandadas⁹.

A reglón seguido, el día 24 de septiembre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito

4 Folios 47

5 Folios 51

6 Folio 55-58

7 Folios 65-67

8 Folios 69

9 Folios 73

10 Folios 74-79

ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar a la demandada la suma de veintidós seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$22.645.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Opportunity Internacional Colombia S.A. contra Marlene Torrado Roperero y Yomaira Torrado Roperero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos (\$2.388.821.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>1/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00926 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H Inversiones SAS contra Edison David Bayona Uribe, identificado con la C.C. 1.090.368.913 para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Sociedad H.P.H Inversiones SAS actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Edison David Bayona Uribe, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré sin número, suscrito el día 17 de octubre de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018¹, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón quinientos setenta y cuatro mil pesos (\$1.574.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en adosado con la demanda; más los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar al señor Edison David Bayona Uribe, el pasado 1° de octubre de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en la que se refiere que la nomenclatura no existe, en el barrio figura otra nomenclatura².

En razón a lo anterior, por auto del 8 de noviembre de 2018 se ordenó a la ejecutante notificar al demandado a la dirección electrónica aportada esto es, edisonlatino@hotmail.com.³ Mediante escrito presentado por el ejecutante en data 6 de diciembre de 2018, allegó las resultas de la citación para notificación personal del demandado, realizada a su correo electrónico a través de la empresa de correo Coldelivery SAS⁴ la que se surtió en debida forma y con posterioridad efectuó el envío de la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 al mismo correo electrónico anterior y respecto del cual certificó la empresa de correo

1 Folio 19

2 Folios 32-45

3 Folio 28

4 Folios 30-32

Coldelivery SAS que el citado no dio acuse de recibido, ni de la citación para notificación, ni del aviso⁵.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de Edison David Bayona Uribe, al desconocer otra dirección para notificación⁶

Mediante auto adiado 13 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados⁷, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 9 de junio de 2019⁸ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 31 de julio del año anterior⁹.

Acto seguido y en razón a que el demandado señor Edison David Bayona Uribe, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 26 de agosto 2019¹⁰

El día 5 de septiembre del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Michelly Nahomy Herrera Aguirre en calidad de curador Ad Litem del demandado¹¹.

A reglón seguido, el día 18 de septiembre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

5 Folios 38-42

6 Folios 31-36 y 41

7 Folios 45

8 Folio 47-49

9 Folios 53-55

10 Folios 57

11 Folios 61

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de de un millón quinientos setenta y cuatro mil pesos (\$1.574.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en adosado con la demanda; más los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera., sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad H.P.H Inversiones SAS, contra Edison David Bayona Uribe, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos veintiséis mil setecientos cincuenta pesos (\$226.750.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>11/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00952 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Melissa Medina Delgado y Jessica Paola Quintero Avendaño, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Melissa Medina Delgado y Jessica Paola Quintero Avendaño, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N°240962999591, suscrito el día 5 de febrero de 2018¹ por lo cual mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero dos millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$2.198.446.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a las señoras Melissa Medina Delgado y Jessica Paola Quintero Avendaño, el pasado 14 de noviembre de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que las demandadas no residen en la dirección aportada al proceso³.

1 Folio 2

2 Folio 24

3 Folios 28-35

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de las señoras Melissa Medina Delgado y Jessica Paola Quintero Avendaño, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.⁴

Mediante auto adiado 21 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de las citadas demandadas⁵, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 24 de marzo de 2019⁶ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 3 de mayo del año que avanza⁷.

Acto seguido y en razón a que las demandadas señoras Melissa Medina Delgado y Jessica Paola Quintero, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 15 de agosto 2019.⁸

El día 11 de septiembre del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Faride Ivana Oviedo Molina en calidad de curador Ad Litem de las demandadas⁹.

A reglón seguido, el día 19 de septiembre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

⁴ Folios 27

⁵ Folios 37

⁶ Folio 41-43 y 51-52

⁷ Folios 47

⁸ Folios 54

⁹ Folios 58

¹⁰ Folios 59-62

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma dinero dos millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$2.198.446.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Ahora bien, en atención a que en este instante procesal se advierte que el primer nombre del demandada es Melissa y no como se consignó en el auto que designó curador Ad-litem de fecha 15 de agosto de 2019, lo anterior se advierte del documento Pagare N° 0240962999591 suscrito por la demandada y del auto que libró mandamiento de pago, por tanto, se indicó erradamente el primer nombre de la demandada, por lo que es del caso corregir dicha falencia.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 íbidem y en atención a lo anteriormente advertido respecto de que debe tenerse para todos los efectos que el nombre correcto de la ante dicha demandada es, Melissa Medina Delgado, y no como se dijo en el auto que le designó curador Ad-litem de fecha 15 de agosto de 2019 y en tal sentido se corregirá el inciso primero del auto antes reseñado, sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código

General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en inciso primero del auto fechado 15 de agosto de 2019, en el sentido de tener que el nombre correcto de una de las demandadas es, Melissa Medina Delgado, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto adiado

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Melissa Medina Delgado y Jessica Paola Quintero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de diciembre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y seis mil doscientos veintitrés pesos (\$236.223.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>4/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2018-00957-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Oportunitty Internacional Colombia S.A. -Compañía de Financiamiento- a través de apoderado judicial, contra Yomaira Torrado Roperó y Marco Antonio Torrado, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Sociedad Oportunitty Internacional Colombia S.A. -Compañía de Financiamiento- a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Yomaira Torrado Roperó y Marco Antonio Torrado, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 1 25773 suscrito el 21 de marzo de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018², se ordenó pagar a los demandados, la siguiente suma de dinero veintiún millones ciento noventa y tres mil pesos (\$21'193.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto del presente recaudo, y los intereses de mora sobre el capital insoluto causados a partir del 22 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

A su vez, fue constituida en favor de la Sociedad Oportunitty Internacional Colombia S.A. -Compañía de Financiamiento-, garantía real hipotecaria mediante escritura pública N° 7.785 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Marco Antonio Torrado, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294260, situado en la calle 5 N° 2-110 del Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya.

¹ Folios 3-5 cuaderno 1.

² Folio 46

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a los señores Yomaira Torrado Ropero y Marco Antonio Torrado, el pasado 1º de noviembre de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que los demandados no residen en la dirección aportada al proceso³.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de los señores Yomaira Torrado Ropero y Marco Antonio Torrado, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones⁴

Mediante auto adiado 4 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados⁵, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 26 de mayo de 2019⁶ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 31 de julio del año que avanza⁷.

Acto seguido y en razón a que los demandados señores Yomaira Torrado Ropero y Marco Antonio Torrado, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 26 de agosto 2019⁸

El día 5 de septiembre del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Maira Alejandra Ávila Santos en calidad de curador Ad Litem de los demandados⁹.

A reglón seguido, el día 18 de septiembre de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Folios 59-68

⁴ Folios 70

⁵ Folios 43

⁶ Folio 72- y 76-80

⁷ Folios 81-83

⁸ Folios 85

⁹ Folios 57

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N° 7.785 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

Igualmente, se aportó pagaré N° I 25773 suscrito el 21 de marzo de 2017, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la siguiente suma de dinero veintiún millones ciento noventa y tres mil pesos (\$21'193.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto del presente recaudo, y los intereses de mora sobre el capital insoluto causados a partir del 22 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de los demandados Yomaira Torrado Roperó y Marco Antonio Torrado, se tiene que estos fueron notificados por conducto de curador ad-litem quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones¹⁰.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Marco Antonio Torrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294260, ubicado en la calle 5 N° 2-110 del Barrio Chapinero, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública Escritura Pública N° 7.785 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por La Sociedad Oportunitty Internacional Colombia S.A. -Compañía de Financiamiento- a través de apoderado judicial, contra Yomaira Torrado Roperó y Marco Antonio Torrado, para

¹⁰ Folios 136-150 cuaderno principal

dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 5 N° 2-110 del Barrio Chapinero, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública Escritura Pública N° 7.785 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294260 de propiedad del demandado Marco Antonio Torrado, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

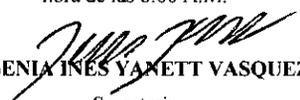
CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos treinta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos (\$2.735.592.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>062</u> fijado hoy <u>1/10/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01214 00**

En atención a que los demandados señores Luz Yasmin Tamayo Torres, Jesús Alberto Barrera Velasco y Luddy Delgado Villalba, se notificaron en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme se advierte de las documentales insertas a folios 58 (notificación personal), 55-57, 74-77, **TENGASE** para todos los efectos legales **POR NOTIFICADOS** a los antes dichos demandados, quienes dentro del término de ley propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior, sería del caso continuar con la etapa procesal siguientes que lo es, dar traslado de los escritos de contestación presentados por las demandadas: Luz Yasmin Tamayo Torres, y Luddy Delgado Villalba, en memoriales insertos a folios 59-66 y 78-89, a la parte ejecutante, sino se advirtiera el documento suscrito por los extremos de la presente acción ejecutiva¹ en el que, al unísono solicitaron la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses², con ocasión al acuerdo celebrado entre las partes.

En atención a la petición que precede, la misma cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto la suspensión del proceso, procede antes de la sentencia, fue establecido por las partes en litis y es por un tiempo determinado, en consecuencia, el Despacho dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de doce (12) meses contados a partir de la notificación del presente auto y hasta el 26 septiembre del 2020. **SECRETARÍA** fenecido el término concedido ingrese al Despacho para su reactivación o cuando las partes así lo manifiesten.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de 50% del salario devengado por los demandados Luz Yasmin Tamayo, identificada con la C.C. 60.370.487, Luddy Delgado Villalba, identificada con la C.C. 1.090.384.422, y el señor Jesús Alberto Barrera Velasco identificado con la C.C. 88.305.534 como Docentes adscritas a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, ubicada en avenida 4 N° 14-40, decretada por esta Unidad Judicial en auto del 8 de noviembre de 2019. Oficiese en tal sentido al Pagador de la antes dicha entidad, para que proceda de conformidad a dejar sin efecto la orden de embargo comunicada mediante oficios N° 10161, 10162 y 10163 del 29 de noviembre de la anualidad respectivamente.

Por Secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

¹ Folios 98-101

² Folio 98

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 062 fijado hoy 1/10/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA
Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa
TEL 5922855
i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N° _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2019-00463-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por El Banco Caja Social S.A, contra Sandra Eirlet Rodríguez Reyes, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Caja Social S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Sandra Eirlet Rodríguez Reyes, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 530200021973¹ y el pagaré N°33012238170², por lo cual mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019³, se ordenó pagar a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

- a) diez millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$10.342.479.00) por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 530200021973 suscrito el 25 de junio de 2012, más los intereses de mora causados desde el 14 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) siete millones cincuenta y un mil setenta pesos (\$7.051.070.00) por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 33012238170 suscrito el 5 de mayo de 2017, más los intereses de mora causados desde 5 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

A su vez, fue constituida en favor del Banco Caja Social S.A., garantía real hipotecaria mediante escritura pública N° 3.522 del 15 de junio de 2012 de la

¹ Folios 2-8

² Folios 9-10 cuaderno 1.

³ Folio 46

Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta⁴, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Sandra Eirlet Rodríguez Reyes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-279700, y ubicado en la Calle 7N Barrio Comuneros Lote 2 y (según catastro Calle 6BN No. 19-25 o Calle 2 No. 4-25) Barrio Comuneros.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de la demandada Sandra Eirlet Rodríguez Reyes, las diligencias señaladas en el artículo 291 del C. G. del P, se llevó a cabo el día 13 de junio de 2019⁵ a través de la empresa de correo certificado Alfamensajes en la Calle 2 No. 4-25 Barrio Comuneros de esta ciudad, no obstante, una vez surtido el término para comparecer ante el Despacho, el citado no se hizo presente. Como consecuencia de lo anterior, la notificación de la orden de pago, se surtió mediante aviso en data 5 de agosto de 2019⁶, conforme lo señala el artículo 292 ibídem.

Vencidos los términos para pagar, proponer medios exceptivos u oponerse a las pretensiones, la demandada en gemelar actitud permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

⁴ Folios 24-28

⁵ Folios 48-51

⁶ Folios 60-63 y 66

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N° 3.522 del 15 junio de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

Igualmente, se aportó el pagare N° 530200021973 suscrito el 25 de junio de 2012 y el pagare N° 33012238170 suscrito el 5 de mayo de 2017, los cuales se ajustan a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Diez millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$10.342.479.00) por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 530200021973 suscrito el 25 de junio de 2012, más los intereses de mora causados desde el 14 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Siete millones cincuenta y un mil setenta pesos (\$7.051.070.00) por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N°.33012238170 suscrito el 5 de mayo de 2017, más los intereses de mora causados desde 5 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

El día 5 de agosto del año 2019 se notificó por aviso a la señora Sandra Eirlet Rodríguez Reyes, del mandamiento de pago seguido en su contra, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁷.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Sandra Eirlet Rodríguez Reyes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-279700, y ubicado en la en la Calle 7N (según catastro Calle 6BN No. 19-25 o Calle 2 No. 4-25 Barrio Comuneros Lote 2, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública N° 3.522 del 15 de junio de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Folios 59-62 cuaderno 1.

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por el Banco Caja Social S.A., contra Sandra Eirlet Rodríguez Reyes, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la en la Calle 7N (según catastro Calle 6BN No. 19-25 o Calle 2 No. 4-25 Barrio Comuneros Lote 2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. . 260-279700, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública N° 3.522 del 15 de junio de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón quinientos un mil ciento sesenta y cinco pesos (\$1.501.165.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 062 fijado hoy

1/10/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00483 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por El señor Pedro Alejandro Marun Meyer, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, Motos del Oriente AKT, a través de apoderado judicial, contra María Leonor Daza Ortiz y Rosa Virginia Jaimes Gil, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Alejandro Marun Meyer, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, Motos del Oriente AKT, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de María Leonor Daza Ortiz y Rosa Virginia Jaimes Gil, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, se ordenó pagar a la parte demanda y a favor de la demandante, la suma de tres millones novecientos ochenta y dos mil quinientos pesos (\$3.982.500.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0000000003085¹, suscrito el día 13 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Mediante escrito adiado 4 de julio del 2019², las demandadas María Leonor Daza Ortiz y Rosa Virginia Jaimes Gil, manifestaron estar enteradas del contenido del mandamiento de pago, no se pronunciaron respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende aceptada la suscripción de la obligación, igualmente no propusieron medio exceptivo alguno; a su turno solicitaron en coadyuvancia con el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso.

De esta forma, María Leonor Daza Ortiz y Rosa Virginia Jaimes Gil, quedaron notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y

¹ Folios 2-3

² Folio 27

que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de tres millones novecientos ochenta y dos mil quinientos pesos (\$3.982.500.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000000003085³, suscrito el día 13 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

³ Folios 2-3

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite anterior, las demandadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no negaron la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito presentado el 4 de julio de la anualidad⁴, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del proceso, se tomará como confesa.

En data 4 de julio de 2019 solicitó en coadyuvancia del demandante la suspensión del proceso por el término de 30 días, a lo cual se accedió por auto de la misma data, y una vez vencido el citado termino de suspensión sin que a la data se haya acreditado el pago por tanto es dable continuar con la eta procesal siguiente conforme acontece.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Alejandro Marun Meyer en calidad de Propietario del establecimiento de Comercio Motos del Oriente AKT, contra las señoras María Leonor Daza Ortiz y Rosa Virginia Jaimes Gil, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁴ Folio 27

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de treientos treinta y siete mil treientos dieciocho pesos (\$337.318.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 11/10/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria